

RES. EXENTA D.J. N° 112-872-2018

ROL N° 108-2018

TÉNGASE POR INCORPORADO ANTECEDENTE QUE INDIVIDUALIZA, PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA LA SANCIÓN QUE INDICA.

Santiago, 21 de diciembre de 2018

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 8, 40 y 41 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo N° 1.762, de 2015, del Ministerio de Hacienda, que renueva el nombramiento del Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Circulares UAF N°s. 34, de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero; la Resolución Exenta D.J. N° 112-303-2018; la presentación de descargos del sujeto obligado de fecha 03 de julio de 2018; la Resolución Exenta D.J. N° 112-499-2018; y

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta D.J. N° 112-303-2018, de 22 de mayo de 2018, formuló cargo e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Ltda.**, por hechos que constituirían una infracción a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y en las instrucciones impartidas mediante las Circulares UAF N°s. 34, de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de la Unidad de Análisis Financiero, en relación al no envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE) correspondiente al segundo semestre del año 2017.

Segundo) Que, con fecha 29 de junio de 2018, la ministro de fe designada mediante Resolución Exenta D.J. N° 112-303-2018, notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Ltda.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 03 de julio de 2018 y encontrándose dentro del plazo legal, el sujeto obligado **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Ltda.** presentó sus descargos, expresando que sí informaron y reportaron las operaciones en efectivo. Acompañó certificado de fecha 29 de enero de 2018 de la Unidad de Análisis Financiero.

Cuarto) Que, con fecha 30 de julio de 2018 se abrió un término probatorio por medio de la Resolución Exenta D.J. N° 112-499-2018, atendido que el sujeto obligado presentó el escrito de descargos de acuerdo a lo señalado en el número 4, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Quinto) Que, en conformidad al principio conclusivo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, la Unidad de Análisis Financiero debe emitir un pronunciamiento resolviendo el procedimiento iniciado con motivo de la Resolución Exenta D.J. N° 112-303-2018.

Sexto) Que, en relación a lo indicado por el sujeto obligado **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Ltda.** en sus descargos, corresponde recordar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por las Circulares N°s. 34, de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de esta Unidad de Análisis Financiero, es deber de todos los Sujetos Obligados y en el caso de marras de las "Empresas dedicadas a la Gestión Inmobiliaria", realizar el envío del Registro de Operaciones en Efectivo (ROE), positivo o negativo, durante los primeros diez días hábiles de los meses de enero y julio de cada año, para los periodos semestrales inmediatamente anteriores.

Asimismo, la citada normativa también establece que los Sujetos Obligados realicen la mentada remisión de ROE a través del Sistema de "transmisión segura" y cuyo acceso se encuentra en la página web institucional www.uaf.gov.cl, previa obtención de la pertinente contraseña, verificando que el envío sea correctamente recibido por la UAF, así como también llevar a cabo las correcciones necesarias para su correcto cumplimiento, teniendo en consideración que, en el caso que el envío contenga errores, este será rechazado por el sistema quedando la obligación como no cumplida.

Séptimo) Que, analizados el escrito y los documentos acompañados por el sujeto obligado **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Ltda.**, estos no constituyen alegaciones ni pruebas pertinentes ni conducentes para desvirtuar la prueba de cargo presentada por la Unidad de Análisis Financiero, toda vez que del certificado allegado se desprende que ingresó al Servicio un reporte de operaciones sospechosa con fecha 29 de enero de 2018, antecedente que carece del mérito probatorio necesario, por cuanto el cargo formulado se refiere al no envío ni reporte de operaciones en efectivo correspondientes al segundo semestre del 2017.

En efecto, de la prueba de descargos presentada por el sujeto obligado a informar, se espera que ésta sea pertinente y conducente para el esclarecimiento de los hechos. En efecto, la ley no dispone una actividad probatoria ilimitada o infinita, sino aquella vinculada al esclarecimiento de los hechos. Y en esta línea, se puede observar que en el presente proceso, la prueba presentada no reúne las características de pertinente ni conducente.

Así, la ausencia de pertinencia de la prueba documental viene dada porque no se puede establecer un vínculo necesario entre el medio probatorio con el hecho u omisión objeto del proceso, pues el sujeto obligado en sus descargos, acompaña un certificado de ingreso de reporte de operaciones sospechosas con fecha 29 de enero de 2018, materia que en el presente proceso no se discute, puesto

que el cargo imputado dice relación al no envío ni reporte de operaciones en efectivo correspondientes al segundo semestre del 2017, y no sobre el no envío de un reporte de operaciones sospechosas.

Enseguida, como consecuencia de que el certificado presentado versa sobre una materia distinta al tratado en el cargo formulado, la prueba documental se torna inconducente, pues este Servicio no puede determinar la utilidad de la práctica del certificado en comento si no versa sobre la efectividad de haber realizado el envío y reporte de operaciones en efectivo.

Luego, se puede concluir que la prueba documental allegada al proceso es manifiestamente improcedente e innecesaria.

Octavo) Que, en armonía con lo anterior, revisadas las bases de datos de esta Unidad de Análisis Financiero, y como consta en copia del listado de reportes de la empresa Usuaria de Zona Franca que da cuenta el "Informe SGES- de Entidades Supervisada", consta que el Sujeto Obligado **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Ltda.** no dio cumplimiento al envío del Registro de Operaciones en Efectivo correspondiente al segundo semestre del año 2017, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, complementado por lo ordenado en las Circulares N°s. 34, de 2007, 49, de 2012, y 52, de 2015, todas de este Servicio.

La referida inobservancia del sujeto obligado en la remisión del reporte ROE, es relevante atendido que el cumplimiento oportuno del reporte de operaciones en efectivo previstos en la Ley N° 19.913, constituye uno de los pilares esenciales del sistema de prevención contemplado en la referida normativa.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en los números 1 y 2, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento).

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **TÉNGASE** por incorporado el documento referido en el considerando Octavo de la presente Resolución Exenta D.J.

2.- **DECLÁRASE** que **Inmobiliaria y Constructora Galvarino Ltda.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 112-303-2018 de formulación de cargos, por los razonamientos expresados en los Considerandos Séptimo, Octavo, y Décimo de la presente resolución exenta.

3.- **SANCIÓNESE** con amonestación por escrito, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento) al sujeto obligado Inmobiliaria y Constructora Galvarino Ltda. ya individualizado.

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el inciso precedente.

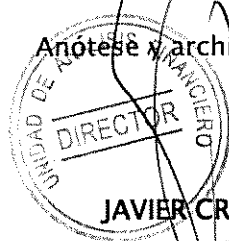
5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anotese y archívese en su oportunidad.



JAVIER CRUZ TAMBURRINO

Director

Unidad de Análisis Financiero

Handwritten signature and initials RMD/PP/EBC.